

JUZGADO VEINTICINCO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá, D.C., veinte de marzo dos mil veinticuatro

Acción de Tutela No. 11001 31 03 025 2024 00 097 00.

Resuelve el juzgado la acción de tutela formulada por FILIA JEANNETH VARON contra el JUZGADO TREINTA Y NUEVE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA, trámite al cual, se vinculó al ARCHIVO CENTRAL-DIRECCION EJECUTIVA SECCIONAL BOGOTA.

1.ANTECEDENTES

1.1 FILIA JEANNETH VARON promovió acción de tutela reclamando la protección constitucional de sus derechos fundamentales de petición, acceso a la administración de justicia y debido proceso. Solicitó que se declare que la autoridad accionada ha vulnerado dichos derechos fundamentales, tomando en cuenta que “...*con su silencio no me permite que continúe con el trámite traspaso de vehículo (sic), afectando gravemente mi patrimonio económico*”.

Como fundamento fáctico relevante expuso, que es demandada en el proceso No. 11001400303920090119900 que cursa en el Juzgado accionado, cuyo expediente se encuentra archivado en la caja 51 desde 09-08-2022. El 17 de mayo de 2023 cancelo el arancel judicial, radicó derecho de petición ante el juzgado accionado para el desarchivo del proceso, y adicionalmente solicito copias de los oficios, sin que a la fecha se haya se realizado ninguna acción.

1.1. Admitida la acción constitucional, se dispuso oficiar al juzgado accionado y entidad vinculada, para que rindieran un informe detallado sobre las manifestaciones contenidas en el escrito de tutela.

1.2. Pronunciamiento de los intervinientes.

1.2.1. Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá: Indico que el 09 de marzo de 2021 fue desarchivado el proceso, y en vista de que no se realizaron solicitudes, el expediente nuevamente fue archivado para el año 2022 y se encuentra en la caja número 51. Preciso que no ha vulnerado los derechos fundamentales de la accionante, y con base en ello, alegó en su caso, falta de legitimación en la causa por pasiva.

1.2.2. Archivo Central- Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá: Informo quién es el funcionario

competente de cumplir las órdenes de tutela, y precisó que remitió ésta al grupo encargado para que se pronunciara sobre los hechos contenido en el escrito genitor de la misma.

2. CONSIDERACIONES

2.1. La acción de tutela es un mecanismo eminentemente excepcional y residual idóneo para la protección de los derechos constitucionales fundamentales frente a la vulneración o amenaza por la acción u omisión de las autoridades públicas, y en algunos casos de los particulares, siempre que no se disponga de otra vía judicial expedita para ello, salvo que se interponga como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable al tenor de lo preceptuado en los artículos 1º, 5º y 8º del Decreto 2591 de 1991.

2.2. 2 En este caso, luego de una revisión del expediente de tutela, se observa que frente al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, la accionante no demuestra haber presentado una petición concreta, bien de desarchive del expediente y/o de entrega de los oficios de desembargo, incumpliendo así, con la carga probatoria requerida para fallar la acción, tal y como lo ha sostenido la Corte Constitucional.

“La carga de la prueba en uno y otro momento del análisis corresponde a las partes enfrentadas: debe el solicitante aportar prueba en el sentido de que elevó la petición y de la fecha en la cual lo hizo, y la autoridad, por su parte, debe probar que respondió oportunamente. La prueba de la petición y de su fecha traslada a la entidad demandada la carga procesal de demostrar, para defenderse, que, al contrario de lo afirmado por el actor, la petición sí fue contestada, resolviendo de fondo y oportunamente. Pero si ante el juez no ha sido probada la presentación de la solicitud, mal puede ser condenada la autoridad destinataria de la misma, pues procesalmente no existe el presupuesto del cual se deduzca que, en tal evento, estaba en la obligación constitucional de responder.”¹

En ese orden de ideas, ante la ausencia de prueba de radicación de la petición ante el juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, mal puede atribuirse a esa sede judicial afectación o amenaza de garantías fundamentales del actor constitucional, en tanto que, esa autoridad judicial desconocía la presunta labor que se viene adelantando para obtener el desarchive del expediente 2009-1199. Tal panorama permite ver infringido el principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela frente al Juzgado 39 Civil Municipal de Bogotá, porque la interesada no demuestra ni acredita haberse dirigido a esa sede judicial reclamando por la situación presentada en relación con el desarchive del proceso, razón por la cual, se negarán las súplicas, respecto al citado despacho judicial.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T- 329 de 2011.

En lo que respecta al Archivo Central de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial Bogotá, aun cuando no hizo un pronunciamiento expreso frente a los hechos en que se sustenta esta acción constitucional, pues solo informó quien es el encargado de dar cumplimiento a los fallos de tutela en estos temas, en todo caso, igual situación se presenta a la del juzgado accionado, dado que tampoco se acreditó ni se demostró haberse radicado la petición ante dicha dependencia, por lo que no se podría acceder a las súplicas tuitivas.

3. CONCLUSIÓN

En estas condiciones la acción promovida deberá negarse, habida cuenta que, la interesada no aportó prueba de radicación de la petición ante la sede judicial accionada y entidad vinculada.

4. DECISIÓN DE PRIMER GRADO

Con fundamento y apoyo en lo dicho, el Juzgado Veinticinco Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE

4.1. NEGAR el amparo solicitado por FILIA JEANNETH VARON, de conformidad con lo expuesto en la parte considerativa.

4.2 NOTIFICAR este fallo conforme a lo previsto en el artículo 30 del Decreto 2591 de 1991.

4.3 Si esta decisión no es impugnada REMITIR a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

LUIS AUGUSTO DUENAS BARRETO
T-2024-00097-00

ysl